

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 OCT 2023

Proceso N°. 11001400305020170083600

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que el apoderado de la parte demandada interpusiera contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022 (fl. 44), dictado dentro del proceso Ejecutivo de Condominio Residencial Campestre Heliopolis P.H. en contra de Diana Cristina Vargas Castellanos.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el inconforme que interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la mencionada providencia que niega la figura del desistimiento tácito amparado en una interpretación errónea frente al cómputo de los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que solicita sea revisado de nuevo y en particular al termino de dos años confrontándolo con el inciso 7 del artículo 118 del mismo estatuto procesal, cuando indica que los términos en meses y años se cuentan conforme al calendario y ello es imperativo cumplimiento, siendo errático proceder al descuento de los 66 días de la suspensión de términos del 16/03/2020 al 30/06/2020, impuesta por el Decreto 564 de 2020.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte al profesional del derecho que no le asiste razón, por lo tanto, el auto recurrido se encuentra ajustado a la actuación y a las normas que regulan la materia.

Por lo que, a efectos de establecer, si los términos que trata el literal b del numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso fueron bien contabilizados por este Despacho, es pertinente aclararle al libelista que, si bien es cierto, el término concedido en esta norma debe ser computado por año, no menos cierto es que, en el año 2020 fueron expedidas normas de orden legal que flexibilizaron la obligación de atención personalizada al usuario a fin de evitar la propagación del virus COVID-19, por lo que, mediante Decreto Legislativo 564 de 2020, se permitió la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, y en el artículo 2 para el caso que nos ocupa, se dispuso:

“ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del

Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Ordenanza que fue, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 213 de 2020.

Así, en cumplimiento al decreto antes mencionado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Agregó que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Decisión que no solo quedó allí, mediante Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, se ordenó el cierre del Edificio Hernando Morales Molina sede donde funciona este despacho judicial desde el 16 al 31 de julio de 2020.

Finalmente, por medio del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020, restricción que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, es decir que, alrededor de cinco (5) meses y quince (15) días, fueron suspendidos los términos en dicha anualidad.

Bajo ese entendido y descrito los anteriores acuerdos, contrario a lo argumentado por el profesional del derecho, la norma debe interpretarse de manera armónica, conjunta y sistemática, pues no debe dejarse de lado, la finalidad con la que fue expedido el decreto en mención, la cual fue salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los usuarios al sistema judicial, y el mismo Decreto de manera expresa se refiere a la suspensión de términos para el desistimiento tácito al momento del cómputo de los términos, pues sabido es que las normas especiales prevalecen sobre norma general, y más aún cuando intervienen derechos fundamentales.

Por lo que, descendiendo al caso de marras, la última actuación registrada en el expediente fue la elaboración del Despacho Comisorio No. 141 de fecha 20 de noviembre de 2019 y el posterior retiro del mismo el día 6 de diciembre del mismo año, por lo que haciendo el cómputo de los meses que fueron suspendidos los términos, siendo 5 meses y 15 días, más el mes posterior al levantamiento de la suspensión decretado por el Consejo Superior de la Judicatura según el decreto en cita, alcanzó a cumplir tan solo el término de un año y dos meses de inactividad, hasta la fecha en que el apoderado del demandado presentó el escrito obrante a folio 42.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte pasiva, por lo tanto, no habrá lugar a revocar el auto atacado.

Respecto a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, se rechaza el recurso teniendo en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía, por ende de única instancia.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Se NIEGA la concesión del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la demandante, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, y por ende, de única instancia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 20 OCT 2023, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.